

CAPÍTULO I: Debates sobre un proyecto de ley para hacer efectiva la responsabilidad por infracciones a la constitución en tiempo de las Cortes de Cádiz	11
<i>Sesión del 17 de marzo de 1813</i>	41
<i>Sesión del 23 de marzo de 1813</i>	46
<i>Sesión del 24 de marzo de 1813</i>	50
<i>Decreto de 24 de marzo de 1813. Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos</i>	50
<i>Sesión del 13 de julio de 1813</i>	58
<i>Proyecto de ley sobre la responsabilidad de los infractores de la constitución</i>	60

diputaciones provinciales, y además al tribunal supremo de justicia con respecto a los magistrados, y a las audiencias en cuanto a los jueces de primera instancia.

Artículo 32. El tribunal supremo de justicia dará aviso al consejo de estado de las causas pendientes contra magistrados de las audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos.

Artículo 33. Lo mismo se hará cuando de las listas de causas que, según el artículo 270 de la constitución, remitan las audiencias al propio tribunal supremo, resulte hallarse procesado algún juez de partido.

Continuó y quedó pendiente la lectura de la causa formada al señor diputado Ros.

Se levantó la sesión.

*Sesión del 17 de marzo de 1813**

Continuó la discusión del proyecto de ley sobre responsabilidad de magistrados, jueces y otros empleados públicos, y se aprobaron sin discusión los artículos siguientes del capítulo II:

Artículo 1. Los empleados públicos, de cualquier clase, que como tales, y a sabiendas abusen de su oficio para perjudicar a la causa pública o a los particulares, son también prevaricadores, y se les castigará con la destitución de su empleo, inhabilitación perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios; quedando además sujetos a cualquier otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo.

Artículo 2. Si el empleado público prevaricase por soborno o por cohecho en la forma prevenida con respecto a los jueces, será castigado como éstos.

Artículo 3. El empleado público que por descuido o ineptitud use mal de su oficio, será privado de empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando además sujeto a las otras penas que le estén impuestas por las leyes de su ramo.

Artículo 4. Los empleados públicos de todas clases serán también responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respec-

* Cfr. *D. C. C.*, o. c., p. 446-450.

tivos subalternos, si por omisión o tolerancia diesen lugar a ellas, o dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

Artículo 5. La lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del gobierno será castigada conforme a los decretos de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811.

Artículo 6. Todos los empleados públicos, de cualquier clase, cuando cometan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por cualquier español, a quien la ley no prohíba este derecho.

El 7 estaba concebido en estos términos:

Los regentes del reino por los delitos expresados, y las demás faltas cometidas en el uso de su oficio, no podrán ser acusados sino ante las cortes; y sólo ante las mismas, o ante el rey o la regencia, lo serán los secretarios del despacho y los individuos de las diputaciones provinciales por los delitos de la propia clase.

Se aprobó este artículo variando las primeras cláusulas en estos términos:

Los regentes del reino, cuando hayan de ser juzgados por delitos cometidos en el desempeño de su encargo, no podrán ser acusados etcétera.

Artículo 8. Unos y otros serán juzgados por el tribunal supremo de justicia en el caso de que las cortes declaren que ha lugar a la formación de causa; con lo cual quedarán suspensos los regentes y secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las diputaciones provinciales, si ya no la estuviesen por el rey o la regencia, conforme al artículo 336 de la constitución. Para que las cortes hagan la expresada declaración con respecto a una diputación provincial que haya sido acusada ante el rey, o suspendida por éste, se les dará parte de los motivos con arreglo al propio artículo.

El 9 decía:

Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey o ante el tribunal supremo de justicia, y juzgados por éste privativamente los consejeros de estado, los embajadores y ministros en las cortes

extranjeras, los tesoreros generales, los ministros de la contaduría mayor de cuentas, los de la junta nacional del crédito público, los jefes políticos, y los intendentes de las provincias, los directores generales de rentas, y los demás empleados superiores de esta clase que residen en la corte, y no dependen sino inmediatamente del gobierno.

El señor Arispe dijo que aprobaba la primera parte del artículo, pero no la segunda, porque propendía demasiado a la arbitrariedad que tan impunemente habían ejercido estos empleados superiores en ultramar; siendo de opinión que por los delitos que cometiesen fuesen acusados ante las audiencias respectivas, informando éstas al tribunal supremo de justicia para que substanciase las causas. Llamó la atención del congreso sobre las quejas repetidas contra estos primeros mandatarios, cuyos delitos jamás habían sido castigados por padrinazgos y otros vicios bien conocidos, citando entre ellos a Branchiforte, a quién se le relevó aún de ser residenciado. Recordó la necesidad de impedir los progresos de tales abusos; pues la distancia de aquellas provincias con la metrópoli dificultaba el pronto castigo de semejantes delitos; y concluyó pidiendo que volviese el artículo a la comisión para que propusiese el medio que podrían adoptarse para conseguir el fin que indicaba.

Opúsose el señor Calatrava diciendo que el señor Arispe confundía los delitos que estos individuos cometían en el ejercicio de su oficio con los comunes. Que debiendo ser juzgados por el tribunal de justicia los magistrados, debían serlo del mismo modo los jefes superiores de que hablaba el señor Arispe, quienes debiendo tener menos influencia en la península que donde estaban mandando, serían juzgados en ella con más imparcialidad y rigor. Que habiendo variado las circunstancias, no eran de temer los abusos que hasta aquí se habían notado; razón por la que si a Branchiforte se le hubiese de juzgar ahora no quedaría impune.

Conformándose el señor Argüelles con la opinión del señor Calatrava, la corroboró recordando la institución anual de cortes, en donde los señores diputados de América apoyarían las acusaciones que se hicieren contra cualquier empleado de aquellos países, llamando con este motivo la atención del congreso para que tomase en consideración el modo de hacer efectiva con claridad la responsabilidad de los consejeros de estado, por ser los únicos empleados, para los cuales no se habían señalado los trámites de exigírsela en caso de que aconsejasen mal al rey; cuando en su concepto eran los que más daño podían hacer sólo con la tremen-

da facultad de las propuestas. Concluyó pidiendo se encargase a la comisión que propusiese un artículo relativo a este punto.

Convino el señor Martínez (Don José) con los dos señores preopinantes en que no podía tomarse el temperamento indicado por el señor Arispe, porque si se habilitase a las audiencias para instruir el expediente, sería preciso hacerlo respecto del jefe político, lo cual es contrario a lo resuelto. En orden a la idea del señor Argüelles sobre los consejeros de estado, dijo que no correspondía a este decreto, sino a un reglamento particular, en caso que las cortes quisiesen entrar en el examen de un punto que ofrecía tantas dificultades.

El señor Creus hizo presente que a pesar de cuanto se había dicho apoyando el artículo, le hacían fuerza las razones del señor Arispe, porque ínterin se decidía en el tribunal supremo la causa de cualquier jefe, podía éste continuar cometiendo males tal vez irremediables. Añadió que las informaciones sumarias de las causas, siempre habían de hacerse en aquellos países, y no donde residiese el supremo tribunal, el que siempre tendría que pedir allí las pruebas, y cometer este encargo a alguna autoridad, resultando de esto el inconveniente de intervenir en semejantes causas tribunales, no nombrados con anterioridad por la ley según mandaba la constitución; concluyendo con que el artículo necesitaba de alguna modificación, para lo que pedía pásase a la comisión.

Fueron del mismo sentir los señores Morales Gallego y Martín: este último después de referir los abusos que en su provincia (León) se notaban, quedando estos jefes sin castigo por falta de una autoridad que reparase inmediatamente sus excesos, pidió que la petición del señor Arispe se hiciese extensiva a la península, al menos en las provincias de Castilla, formando sumaria, y remitiéndola al supremo tribunal de justicia para la sentencia.

El señor Calatrava hizo notar que los inconvenientes citados por el señor preopinante no debían inclinar al congreso a alterar el sistema establecido respecto a que tanto los jefes políticos, como los intendentes y demás, pueden ser acusados, no sólo ante el tribunal supremo de justicia, sino ante el rey, quien puede por una orden suspenderlos; y todo el mal que podían hacer, era lo que tardase en llegar la queja. Que si se dejase abierta la puerta para acusarlos ante las audiencias, sería mayor mal que el que se trataba de evitar abriendo una guerra perpetua entre los jefes superiores y dichas corporaciones, cuyo mal recaería sobre la nación, no pudiendo además ser suspendidos tales funcionarios por las audiencias por ser contrario a la constitución.

Recordando el señor Zumalacárregui la idea de que los jefes y magistrados son para el pueblo, y no el pueblo para ellos, pidió que se tomase un medio término, verbigracia, que las audiencias justificasen el delito, y remitiesen al supremo tribunal el sumario para que en su vista procediese.

El señor Porcel anunció que ya en la antigua legislación de Indias estaban remediados los males que se deseaban evitar; pues que ella concedía a los agraviados en providencias gubernativas recurrir a las audiencias, y que así no estaban tan sin freno aquellos gobernantes, debiéndolo estar menos en lo sucesivo, porque periódicamente las cortes habían de residenciar al gobierno. Que el mal no estaba en el sistema de las leyes, sino en el nombramiento de los sujetos.

Haciendo ver el señor Rus cuanto animaba a obrar arbitrariedad a los jefes superiores de ultramar la distancia de aquellas provincias, encareció la necesidad de tomar una medida justa para evitar que tal vez por falta de castigo pronto se perdiesen una o más de ellas, siguiéndose de esto males infinitos; y opinó que la comisión meditase un medio para ocurrir a este daño.

De la misma opinión fué el señor Larrazabal, oponiendo al señor Porcel que por la constitución y ley de 9 de octubre había desaparecido la parte de legislación de Indias que había citado, y otras leyes, por las cuales las audiencias no podían entender en asuntos gubernativos.

El señor Conde de Toreno fue de dictamen que había necesidad de que el artículo volviese a la comisión: que los jefes políticos representaban la autoridad ejecutiva delegada; que la constitución limitaba muchísimo sus facultades, y que sólo tenían la de presidir las diputaciones y ayuntamientos; de modo que en sus delitos siempre serán criminales unos y otros de dichos cuerpos: que el hacerse allá la sumaria a un jefe político, y enviarla al supremo tribunal de justicia, traería los mismos inconvenientes que si se le juzgase en la península, porque ínterin seguiría mandando, y en caso de ser removido quedaría sin representación el gobierno, lo que no sería menos perjudicial: por último, que había algunos inconvenientes nacidos de la distancia, los cuales eran irremediables; pero que tanto como la arbitrariedad debía temerse y evitarse la anarquía.

Insistió el señor Arispe en que pasase a la comisión, y así se acordó.

*Sesión del 23 de marzo de 1813**

Quedaron aprobados los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del proyecto de decreto sobre responsabilidad.

Dicen así:

Artículo 10. En estas causas instruirá también el sumario y las demás actuaciones del plenario el ministro más antiguo de la sala respectiva; y habrá lugar a súplica y al recurso de nulidad como en las que se formen contra los magistrados de las audiencias.

Artículo 11. Los empleados públicos de las demás clases serán acusados o denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, o ante el rey o ante los jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formárseles causa, serán juzgados por estos y por los tribunales a que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.

Artículo 12. Cuando se forme causa al jefe político o al intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la información sumaria, ni en seis leguas en contorno.

Artículo 13. Los tribunales darán cuenta al rey del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos, y de la suspensión de éstos siempre que la acordaren.

Artículo 14. Cuando el rey o la regencia reciba acusaciones o quejas contra los empleados públicos, que puede suspender libremente, o remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades conforme a la constitución y a las leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover a otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores.

Artículo 15. Sin embargo de cuanto queda prevenido, las cortes, en uso de la vigesimaquinta facultad de las que les señala el artículo 131 de la constitución, harán efectiva la responsabilidad de todo empleado público que la merezca, ya sea en virtud de moción de algún diputado, ya de queja fundada de cualquier español.

Artículo 16. Para este fin nombrarán comisión, que forme expediente instructivo, a fin de apurar si los cargos aparecen suficien-

* Cfr. *D. C. C.*, o. c., p. 490-492.

tes; y apareciendo tales, decretarán, oída la comisión, que ha lugar a la formación de causa contra N., quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al juez o tribunal competente para que se le juzgue con arreglo a las leyes.

En el artículo 15 se varió la palabra *moción*, substituyéndose en su lugar la de *proposición*.

El señor Rus hizo en seguida la siguiente:

Abolido ya el juicio de residencia por la ley, quedan a los agraviados expeditos sus recursos por el medio de que habla la XXX, tít. XI, lib. VII de la Novísima Recopilación.

Admitida a discusión la proposición antecedente, se mandó pasar a la misma comisión que extendió el referido proyecto de responsabilidad.

La comisión de arreglo de tribunales presentó el siguiente dictamen.

Señor, en la discusión del artículo 4 del proyecto de decreto sobre responsabilidad de los magistrados y jueces, hizo el señor García Herreros una proposición relativa a “que se supriman para siempre los regalos de corporaciones, comunidades y particulares, con el nombre de tabla u otro cualquiera que se les dé”; y habiéndose vuestra majestad servido aprobarla, mandó que la comisión la colocase donde correspondiese. Parece que debe serlo a continuación del mismo artículo, el cual podrá concebirse en los términos siguientes:

Artículo 4. El magistrado o juez que por sí o por su familia a sabiendas reciba, o se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, o en nombre o consideración de éstos, aunque no llegue por ello a juzgar contra justicia, pagará también lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo e inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solían dar algunas corporaciones, comunidades o personas, con el nombre de tabla, u otro cualquier título.

Después de aprobado el artículo 5 mandó vuestra majestad con motivo de las observaciones hechas por el señor Espiga, que la comisión examinase si era contraria a la constitución la última parte en que se impone al juez que seduzca o solicite a mujer presa la pena de privación de los derechos de ciudadano. La comisión cree que esto no se opone a la constitución; pero para evitar cualquiera duda opina que la última

parte de dicho artículo podrá modificarse así: “Pero si sedujese o solitase (el juez) a mujer que se halle presa, quedará además incapaz de obtener oficio ni cargo alguno”.

El artículo 20 fue desaprobado más bien por los términos en que está concebido que por la substancia de las ideas que contiene. La comisión se reservó proponerlo reformado, y juzga absolutamente indispensable que vuestra majestad se sirva dar una regla terminante, que evite dudas y confusión en este punto. Abolido el recurso de injusticia notoria, y concedido únicamente el de nulidad cuando se contraviene a las leyes que arreglan el proceso, es indisputable que queda irrevocablemente fenecido el juicio que tuvo todas las instancias correspondientes, a menos que se declare la nulidad, la cual no puede declararse sino cuando no se instruyó el proceso con arreglo a las leyes. Cuando el proceso se instruyó con arreglo a ellas, aunque la última sentencia sea la más injusta, el juicio queda firme si tuvo las instancias correspondientes; pero aunque quede firme e irrevocable porque la constitución ha querido poner un término a los pleitos, las partes agraviadas deben tener y tienen sin disputa la acción de acusar a los jueces que faltaron a su deber, y entonces no debe tratarse de abrir el anterior juicio, sino de averiguar si el juez se hizo o no delincuente para castigarlo según merezca. El artículo no contiene otra cosa; y es menester que ya sea en unos términos o en otros queden estos puntos bastante claros, porque de lo contrario resultará, o que creerán muchos que no hay recurso alguno contra el juez que prevaricó o cometió una injusticia en la última instancia sin contravenir a las leyes que arreglan el proceso, o que si se comprueba el delito del juez en este nuevo juicio debe abolirse el anterior y tenerse por nula la ejecutoria. Así, pues, la comisión propone de nuevo el referido artículo 20 en estos términos:

Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, a menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre expedita su acción para acusar al magistrado o juez que haya contravenido a las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es o no cierto el delito del juez o magistrado para imponerle la pena que merezca.

Habiendo vuestra majestad mandado que volviese a la comisión el artículo 9 de la parte relativa a la responsabilidad de los empleados públicos con motivo de las observaciones hechas por el señor Ramos de Arispe y otros diputados acerca de si los jefes políticos e intendentes de las provincias deben o no ser acusados ante el rey o ante el tribunal supremo de justicia, y juzgados por este privativamente en los delitos de oficio; la comisión ha oído al mismo señor Ramos, como también a los señores Maniau y Rus, y cree que no debe hacerse alteración alguna en dicho artículo, porque los jefes políticos e intedentes son en la parte gubernativa los empleados superiores de las provincias, y sería perjudicialísimo que en ellas estuviesen sujetos a otra autoridad por lo relativo al desempeño de su cargo. El inconveniente que de ésto resultaría es mucho mayor que el que puede haber en la distancia del gobierno supremo. Pero para que la prepotencia e influjo de dichos empleados en sus provincias no impida al que quiera quejarse de ellos la justificación de los agravios en que funde su queja, puesto que el agraviado tiene siempre expedito el camino para darla, podrá añadirse al decreto aprobado el artículo siguiente, después de aprobarse el 9 como se halla.

Artículo 17. Cualquier español que tenga que quejarse ante las cortes o ante el rey, o ante el tribunal supremo de justicia, contra algún jefe político, intendente u otro cualquiera empleado, podrá acudir ante el juez letrado del partido, o ante el alcalde constitucional que corresponda para que se le admita información sumaria de los hechos en que funde su agravio; y el juez o alcalde deberán admitirla inmediatamente bajo la más estrecha responsabilidad; quedando al interesado expedito su derecho para apelar a la audiencia del territorio por la resistencia, morosidad, contemplación u otro defecto que experimente en este punto.

También se ha pasado a la comisión una proposición del señor Rus reducida a que “abolido ya por la ley el juicio de residencia, queden a los agraviados expeditos sus recursos por el medio de que habla la ley XXX, tít. XI, lib. VII de la Novísima Recopilación; esto es, el de la queja, acusación formal, o capitulación”. Pero la comisión cree que no hay necesidad alguna de hacer semejante declaración, porque está repetida y bien terminante, hecha en el decreto de responsabilidad de jueces, especialmente en los artículos 21 y siguiente. La residencia de los jueces está con efecto abolida, y en medio de la queja, acusación formal o capitulación nunca se ha hallado tan expedito como lo está ahora.

Vuestra majestad sin embargo resolverá sobre todo lo más oportuno.
Cádiz, 22 de marzo de 1813.

Aprobáronse los dos puntos primeros: el tercero relativo al artículo 20 se aprobó también después de una larguísima discusión; y quedando pendiente la resolución de los demás puntos del dictamen, se levantó la sesión.

*Sesión del 24 de marzo de 1813**

Continuando la discusión del dictamen de la comisión de arreglo de tribunales, acerca de algunas proposiciones relativas al proyecto de decreto de responsabilidad [*sesión del día anterior*], se aprobó la parte restante hasta el fin de dicho dictamen que había quedado pendiente en la citada sesión.

*Decreto de 24 de marzo de 1813. Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.**

Las cortes generales y extraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos cuando falten al desempeño de sus oficios, y reservándose determinar por decreto separado acerca de la de los infractores de la constitución, decretan:

CAPÍTULO I

De los magistrados y jueces

Artículo I. Son prevaricadores los jueces que a sabiendas juzgan contra derecho por afecto o por desafecto hacia alguno de los litigantes u otras personas.

Artículo II. El magistrado o juez de cualquiera clase que incurra en este delito, será privado de su empleo, e inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará a la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricación en alguna causa criminal, sufrirá además, la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

* Cfr. *D. C. C.*, o. c., p. 493.

* Cfr. Dublán y Lozano, *Colección de Leyes...*, T. I., p. 403-408.

Artículo III. Si el magistrado o juez juzgase contra derecho, a sabiendas, por soborno o por cohecho, esto es, porque a él o a su familia le hayan dado o prometido alguna cosa, sea dinero u otros efectos, o esperanzas de mejor fortuna, sufrirá, además de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instrucción.

Artículo IV. El magistrado o juez que por sí o por su familia, a sabiendas, reciba o se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, o en nombre o en consideración de éstos, aunque no llegue por ello a juzgar contra justicia, pagará también lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo, e inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solían dar algunas corporaciones, comunidades o personas con el nombre de *tabla*, u otro cualquiera título.

Artículo V. El magistrado o juez que seduzca o solicite a mujer que litiga, o es acusada ante él, o citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privación de empleo, e inhabilitación para volver a ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que, como particular, merezca, por su delito. Pero si sedujese o solicitase a mujer que se halle presa, quedará además, incapaz de obtener oficio ni cargo alguno.

Artículo VI. Si un magistrado o juez fuese convencido de incontinencia pública, o de embriaguez repetida, o de inmoralidad escandalosa por cualquier otro concepto, o de conocida ineptitud o desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por sí, para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver a administrar la justicia, sin perjuicio de las demás penas a que como particular le hagan acreedor sus excesos.

Artículo VII. El magistrado o juez que por falta de instrucción o por descuido falle contra la ley expresa, y el que por contravenir a las leyes que arreglan el proceso dé lugar a que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago, y será privado de empleo, e inhabilitado para volver a ejercer la judicatura.

Artículo VIII. La imposición de estas penas en sus respectivos casos acompañará precisamente a la revocación de la sentencia de primera instancia dada contra ley expresa; y se ejecutará irremisiblemente desde

luego, sin perjuicio de que después se oiga al magistrado o juez, por lo que a él toca, si reclamase.

Artículo IX. Cuando una sala de cualquier audiencia o tribunal superior especial revoque en tercera instancia algún fallo dado en segunda por otra sala contra ley expresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al tribunal supremo de justicia, el cual impondrá desde luego las penas referidas a los magistrados que hayan incurrido en ellas.

Artículo X. También se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nulo y se mande reponer el proceso por el tribunal supremo de justicia, o por las audiencias en los casos en que conocen de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia, conforme a la 8a. facultad del artículo 13, capítulo I de la ley de 9 de octubre de 1812.

Artículo XI. Impondrá igualmente y hará ejecutar desde luego las penas referidas el tribunal supremo de justicia, cuando declarada por la sala competente de alguna audiencia de ultramar la nulidad de una sentencia dada en última instancia por otra sala, se le remita el testimonio que lo acredite, conforme al artículo 269 de la constitución.

Artículo XII. Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses contados desde el día en que el tribunal que deba conocer recibe los autos originales. Un escrito por cada parte, con vista de éstos y el informe verbal de ambas, serán toda la instrucción que se permita, con exclusión de cualquiera otra; pero nunca se admitirán los recursos referidos sino cuando se interpongan contra sentencia que cause ejecutoria, por haberse contravenido a las leyes que arreglan el proceso.

Artículo XIII. Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omisión o tolerancia diesen lugar a ellas, o dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

Artículo XIV. En su consecuencia, todo tribunal superior que dos veces haya reprendido o corregido a un juez inferior por sus abusos, lentitud o desaciertos, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa, para suspenderlo o separarlo, si lo mereciese. Pero también cuidarán los tribunales de no incomodar a los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinión en casos dudosos, ni por leves y excusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase, y

no podrán dejar de oírles en justicia, suspendiendo la reprensión o corrección que así les impongan siempre que representen sobre ello.

Artículo XV. Quedan en toda su fuerza y vigor los decretos de las cortes de 14 de junio y 11 de noviembre de 1811.

Artículo XVI. El rey o la regencia, y aún las mismas cortes por sí, siempre que lo crean conveniente, en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia, o en la que lo tengan a bien, persona de su confianza para que visite las causas civiles y criminales fenecidas en la respectiva audiencia o cualquiera tribunal superior, sin entrometarse de manera alguna en las pendientes.

Artículo XVII. Esta visita se reducirá a examinar las causas, sacando nota expresa de aquellas en que el tribunal haya tenido morosidad reparable, o fallado contra ley expresa, o contravenido a la constitución, o cometido alguna arbitrariedad o abuso que merezca la atención del gobierno.

Artículo XVIII. El resultado de esta operación, con el informe del comisionado se remitirá al rey o las cortes cuando ellas hubiesen mandado la visita para que lo examinen y pasen al gobierno. En ambos casos dispondrá éste que todo se publique por medio de la imprenta; y si hubiese méritos, suspenderá a los magistrados culpables después de oír al consejo de estado; y hará que se les juzgue por el tribunal supremo de justicia.

Artículo XIX. Cuando por quejas que se hayan dado a las cortes, o remitido a éstas por el rey, convenga practicar igual visita en el tribunal supremo de justicia, sólo a las cortes corresponderá determinarla. Para ello comisionarán dos o tres individuos de su seno que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo tribunal; mandarán publicar el resultado; y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal o de alguna de sus salas, decretarán, ante todas cosas, *que ha lugar a la formación de causa*, y nombrarán para este fin nueve jueces, conforme al artículo 261 de la constitución, quedando desde luego suspensos los culpables.

Artículo XX. Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, a menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre expedita su acción para acusar al magistrado o juez que haya contravenido a las obligaciones de su cargo: y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de

calificar si es o no cierto el delito del juez o magistrado, para imponerle la pena que merezca.

Artículo XXI. Los magistrados y jueces cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos podrán ser acusados por cualquiera español a quien la ley no prohíba este derecho. En los demás casos no podrán acusarlos sino las partes agraviadas y los fiscales.

Artículo XXII. Los magistrados del tribunal supremo de justicia en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio no serán acusados sino ante las cortes.

Artículo XXIII. Éstas en tal caso, si apareciesen méritos suficientes, declararán previamente *que ha lugar a la formación de causa*; con lo cual quedarán suspensos desde luego los magistrados de que se trate, y todos los documentos se pasarán al tribunal de nueve jueves que nombren las mismas cortes.

El primero de ellos instruirá el sumario y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar a súplica; pero no a recurso de nulidad.

Artículo XXIV. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey o ante el tribunal supremo de justicia, y juzgados por este privativamente los magistrados de las audiencias y los de los tribunales especiales superiores.

Artículo XXV. En estas causas el magistrado más antiguo de la sala a que correspondan instruirá el sumario y las demás actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar a súplica, y también en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el cual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

Artículo XXVI. Los jueces letrados de primera instancia serán acusados y juzgados por los referidos delitos ante las audiencias respectivas. En cuanto a la instrucción del proceso y a la admisión de la súplica se observará lo dispuesto en el artículo precedente. También tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia como en los negocios comunes.

Artículo XXVII. Cuando se forme causa a un magistrado de una audiencia, o a un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni en seis leguas en contorno.

Artículo XXVIII. Los magistrados a quienes juzgue el tribunal supremo de justicia no podrán ser suspensos por éste, ni los jueces de

primera instancia podrán serlo por las audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente y admitida la acusación, resulte de los documentos en que ésta se apoye, o de la información sumaria que se reciba, algún hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, u otra pena mayor.

Artículo XXIX. Así el tribunal supremo de justicia como las audiencias darán cuenta al rey de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspensión siempre que recaiga.

Artículo XXX. Cuando el rey o la regencia recibiese una acusación o quejas contra algún magistrado de las audiencias o de los tribunales especiales superiores, usará de la facultad que le concede el artículo 253 de la constitución; y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado en una o más causas, podrá el gobierno pedir las, si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instrucción en el expediente que debe preceder a la suspensión del culpable, y en el juicio a que después ha de quedar sujeto.

Artículo XXXI. El consejo de estado no incluirá jamás en terna a ningún magistrado o juez para otros destinos o ascensos en su carrera, sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la constitución y de las leyes, por medio de informes que pida a las respectivas diputaciones provinciales, y además al tribunal supremo de justicia con respecto a los magistrados, y a las audiencias en cuanto a los jueces de primera instancia.

Artículo XXXII. El tribunal supremo de justicia dará aviso al consejo de estado de las causas pendientes contra magistrados de las audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos.

Artículo XXXIII. Lo mismo se hará cuando de las listas de causas que, según el artículo 270 de la constitución, remitan las audiencias al propio tribunal supremo, resulte hallarse procesado algún juez de partido.

CAPÍTULO II

De los demás empleados públicos

Artículo I. Los empleados públicos de cualquier clase, que como tales y a sabiendas abusen de su oficio para perjudicar a la causa pública o a los particulares, son también prevaricadores, y se les castigará

con la destitución de su empleo, inhabilitación perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando, además, sujetos a cualquier otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo.

Artículo II. Si el empleado público prevaricase por soborno o por cohecho en la forma prevenida con respecto a los jueces, será castigado como éstos.

Artículo III. El empleado público que por descuido o ineptitud use mal de su oficio, será privado de empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando, además, sujeto a las otras penas que le estén impuestas por las leyes de su ramo.

Artículo IV. Los empleados públicos de todas clases serán también responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omisión o tolerancia diesen lugar a ellas, o dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

Artículo V. La lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del gobierno, será castigada conforme a los decretos de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811.

Artículo VI. Todos los empleados públicos de cualquier clase, cuando cometan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por cualquier español a quien la ley no prohíba este derecho.

Artículo VII. Los regentes del reino, cuando hayan de ser juzgados por delitos cometidos en el uso de su oficio, no podrán ser acusados sino ante las cortes; y sólo ante las mismas o ante el rey o la regencia, lo serán los secretarios del despacho y los individuos de las diputaciones provinciales por los delitos de la propia clase.

Artículo VIII. Unos y otros serán juzgados por el tribunal supremo de justicia, en el caso de que las cortes declaren que ha lugar a la formación de causa; con lo cual quedarán suspensos los regentes y secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las diputaciones provinciales, si ya no lo estuviesen por el rey o la regencia, conforme al artículo 336 de la constitución. Para que las cortes hagan la expresada declaración con respecto a una diputación provincial que haya sido acusada ante el rey, o suspendida por este, se les dará parte de los motivos, con arreglo al propio artículo.

Artículo IX. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey o ante el tribunal supremo de justicia, y juzgado por éste privativamente los consejeros de estado, los embajadores y ministros en las cortes extranjeras, los tesoreros generales, los ministros de la contaduría mayor

de cuentas, los de la junta nacional del crédito público, los jefes políticos y los intendentes de las provincias, los directores generales de rentas, y los demás empleados superiores de esta clase que residen en la corte, y no dependen sino inmediatamente del gobierno.

Artículo X. En estas causas instruirá también el sumario y las demás actuaciones del plenario el ministro más antiguo de la sala respectiva; y habrá lugar a súplica y al recurso de nulidad, como en las que se formen contra los magistrados de las audiencias.

Artículo XI. Los empleados públicos de las demás clases serán acusados o denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, o ante el rey, o ante los jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formárseles causa, serán juzgados por éstos y por los tribunales a que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.

Artículo XII. Cuando se forme causa al jefe político, o al intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la información sumaria, ni en seis leguas en contorno.

Artículo XIII. Los tribunales darán cuenta al rey del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos, y de la suspensión de éstos, siempre que la acordaren.

Artículo XIV. Cuando el rey o la regencia reciba acusaciones o quejas contra los empleados públicos, que puede suspender libremente, o remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades, conforme a la constitución y a las leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover a otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores.

Artículo XV. Sin embargo, de cuanto queda prevenido, las cortes, en uso de la 25a. facultad de las que les señala el artículo 131 de la constitución, harán efectiva la responsabilidad de todo empleado público que la merezca, ya sea en virtud de moción de algún diputado, ya de queja fundada de cualquier español.

Artículo XVI. Para este fin nombrarán una comisión que forme expediente instructivo, a fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, decretarán oída la comisión, *que ha lugar a la formación de causa contra N.*, quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al juez o tribunal competente para que se le juzgue con arreglo a las leyes.

Artículo XVII. Cualquier español que tenga que quejarse ante las cortes, o ante el rey, o ante el tribunal supremo de justicia contra algún jefe político, intendente u otro cualquier empleado, podrá acudir ante el juez letrado de partido, o ante el alcalde constitucional que corresponda, para que se le admita información sumaria de los hechos en que funde su agravio; y el juez o alcalde deberán admitirla inmediatamente bajo la más estrecha responsabilidad, quedando al interesado expedito su derecho para apelar a la audiencia del territorio por la resistencia, morosidad, contemplación, u otro defecto que experimente en este punto.

*Sesión del 13 de julio de 1813**

La misma comisión presentó la siguiente exposición y proyecto de decreto:

Señor, la comisión de arreglo de tribunales, cumpliendo con lo que ofreció vuestra majestad en su informe de 26 de enero último, presenta un proyecto de ley comprensivo de las reglas que le han parecido más oportunas para determinar y hacer efectiva la responsabilidad de los que quebranten la constitución política de la monarquía.

En esta parte, que es la tercera y última del plan relativo a la responsabilidad de los jueces y demás empleados públicos, la comisión ha procurado desempeñar el encargo que vuestra majestad se sirvió hacerle en 27 de noviembre anterior, a petición del señor Muñoz Torrero, para que además de las reglas sobre dicha responsabilidad, propusiese la fórmula de que debieran usar las cortes para hacerla efectiva, y poner el conveniente remedio en los casos de infracción de la constitución, conforme al artículo 372 de la misma.

No puede hacerse efectiva la responsabilidad de los infractores de la constitución sin establecer antes las penas que corresponden al delito; y no estando determinadas por nuestras leyes, ni aun por la misma constitución, sino en muy pocos casos, la comisión ha creído que debía empezar por este señalamiento. Pero como no todas las infracciones de la constitución son de igual gravedad, ni merecen un propio castigo, le ha parecido indispensable distinguir aquellas que no pueden sujetarse a una medida común, proponiendo

* Cfr. *D. C. C.*, o. c., t. XVI, p. 39-45.

para cada caso las penas que respectivamente ha considerado proporcionadas.

La puntual observancia de la constitución, y la naturaleza de los delitos de infracción de la misma, requieren sin duda que los infractores sean siempre juzgados por la jurisdicción ordinaria. Los privilegios de fuero, embarazosos y generalmente perjudiciales para el castigo de los delitos comunes, no deben extenderse al quebrantamiento de la ley fundamental del estado; y por lo mismo la comisión no ha podido menos de conformarse con la proposición que hizo el señor Traver, y admitió vuestra majestad en 23 de enero anteproximo para que estos delitos induzcan desafuero.

Últimamente, la comisión ha creído que cuando se denuncie a las cortes alguna infracción de la constitución, conforme a lo que esta previene en los artículos 372 y 373, conviene mucho que las cortes mismas, como conservadoras de las leyes fundamentales, sean las que declaren si hay o no verdadera infracción en el hecho denunciado, quedando a los jueces y tribunales competentes la calificación de las pruebas contra la persona acusada, la graduación de su delito, y la imposición de la pena que merezca según las leyes. En declarar las cortes que tal hecho es contrario a la constitución, no se puede decir que ejercen las funciones judiciales que les prohíbe el artículo 243 de la misma, porque no declaran que tal persona cometió aquel hecho, ni gradúan el crimen, ni le aplican la pena determinada por la ley, que son las funciones propias de los jueces; y si hubiese lugar a alguna duda, bastaría para quitarla el artículo 371, por el cual se previene que las cortes tomen en consideración las infracciones de la constitución que se les hubiesen hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella. Este encargo de poner el remedio conveniente en las infracciones de la constitución autoriza a las cortes en tal caso, aun para más que la simple declaración de haber sido infringida; y es indisputable que la facultad de hacer semejante declaración es uno de los remedios más oportunos para que las cortes contengan esta clase de delitos, y hagan efectiva la responsabilidad de los que lleguen a cometerlos.

La comisión se reserva exponer más extensamente en la discusión, siempre que sea necesario, las razones en que funda los artículos que propone, y aunque no se lisonjea de haber acertado en ellos,

cuenta, como siempre, con que la sabiduría del congreso suplirá cualquier falta que tengan. Entre tanto concluye haciendo presente a vuestra majestad que le parece convendría que a la par, o en seguida del decreto en que se establezcan penas contra los infractores de la constitución, se expidiese otro, determinando algunas recompensas para los que se distinguan en su observancia, porque el premio de las buenas acciones, más bien que el castigo de los delitos, es lo que asegura en toda sociedad el imperio de las leyes. La comisión no ha podido extenderse a un punto que no se le encargó; pero si vuestra majestad no desaprobare este pensamiento, podrá cometer su examen a la que tenga por conveniente, o resolverá sobre todo lo más oportuno. Cádiz, 12 de julio de 1813.

*Proyecto de ley sobre la responsabilidad
de los infractores de la constitución*

Artículo 1º Cualquier español, de cualquier clase y condición que sea, que de palabra o por escrito tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas o en alguna de sus provincias la constitución política de la monarquía en todo o parte,¹ será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos y honores, y será expulsado para siempre del territorio de la nación, ocupándosele además sus temporalidades si fuese eclesiástico.

También se expulsará del reino para siempre al extranjero que hallándose en territorio español cometa el propio delito.

Artículo 2º El que conspire directamente y de hecho a establecer otra religión en las Españas, o a que la nación española deje de profesar la religión católica, apostólica, romana,² será perseguido como traidor, y sufrirá la pena de muerte.

Artículo 3º El que alterase, o conspirase directamente y de hecho a destruir, o alterar, el gobierno monárquico moderado hereditario que la constitución establece; o a que se confundan en una persona o cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial; o a que se radiquen en otras corporaciones o individuos,³ será también perseguido como traidor, y condenado a muerte.

¹ Artículos 7 y 374 de la constitución.

² Artículo 12.

³ Artículos 13, 14, 15, 16 y 17.

Artículo 4º Los que faltasen al respeto a las autoridades establecidas,¹ insultándolas o resistiéndoles; los que rehusasen contribuir en proporción a sus haberes para las necesidades del estado,² los que se substrajesen indebidamente de los alistamientos, cuando sean llamados por la ley para defender la patria, con las armas,³ serán todos habidos por infractores de la constitución, y castigados con arreglo a las leyes.

Artículo 5º Los alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los días señalados por los artículos 36 y 37 de la constitución, avisando a los vecinos con una semana de anticipación⁴ conforme al artículo 23 del capítulo I de la construcción expedida en 23 de junio último para el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privación de sus oficios, e inhabilitación por seis años para obtener empleos de ayuntamiento, y pagarán una multa de cincuenta pesos fuertes para el erario público. Esta cantidad será doble en ultramar.

Artículo 6º Igual obligación tendrán los jefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia,⁵ bajo la pena de privación de empleo, inhabilitación perpetua para obtener otro, y multa de quinientos pesos fuertes, que será doble en ultramar.

Artículo 7º Las propias penas sufrirá el jefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los días señalados por la constitución,⁶ a menos que haga constar que no ha dependido de él la falta de los electores.

Artículo 8º Así los alcaldes y regidores, como los jefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido o de provincia,⁷ serán castigados, los primeros con las penas impuestas en el artículo 5o., y estos últimos con las señaladas en el 6o., si no cuidasen respectivamente de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo a la constitución.

Artículo 9º Cualquier persona que impidiese la celebración de unas u otras juntas electorales, o embarazase su objeto, o coartase con amenazas la libertad de los electores,⁸ sufrirá la pena de priva-

¹ Artículo 7.

² Artículo 8.

³ Artículo 9.

⁴ Artículo 37.

⁵ Artículo 5.

⁶ Artículos 60, 61, 67, 79, 80 y 81.

⁷ Artículos 46, 67 y 81.

⁸ Artículo 34.

ción de los empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas o de alguna conmoción popular, será condenado a muerte.

Artículo 10. Cualquier persona, de cualquier clase y profesión que sea, que se presente con armas en las juntas electorales,¹ será expelida de éstas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

Artículo 11. Cualquiera que impidiese o conspirase directamente y de hecho a impedir la celebración de las cortes ordinarias o extraordinarias en las épocas y casos señalados por la constitución, o hiciese alguna tentativa para disolverlas, o embarazar sus sesiones y deliberaciones,² será perseguido como traidor, y condenado a muerte.

Artículo 12. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputación permanente de cortes, o para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.³

Artículo 13. Las cortes, y la diputación permanente por sí, podrán decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, o que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones, y le castigarán según merezca.⁴

Artículo 14. Nadie está obligado a obedecer las órdenes del rey, ni de otra autoridad, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes.⁵ Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquier orden que haya recibido.

Artículo 15. Cualquier autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella a la diputación permanente, siempre que ésta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privación de empleo, e inhabilitación perpetua para obtener otro alguno.⁶

Artículo 16. Estas mismas penas, y la del resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán a cualquier autoridad que en cualquier tiempo persiga a un diputado de cortes por sus opiniones.⁷

¹ Artículos 56, 77 y 103.

² Artículo 172, §. I.

³ Artículos 157, 158, 159 y 160.

⁴ Artículo 127.

⁵ Artículo 172, §. I.

⁶ Artículos 160 y 162.

⁷ Artículo 128.

Artículo 17. El diputado de cortes, que contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la constitución, admitiese para sí, o solicitase para otro, algún empleo o ascenso, no siendo de escala, o alguna pensión o condecoración de provisión del rey, perderá el empleo, pensión o condecoración, será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será expelido de las cortes, y en su lugar vendrá el suplente.

Artículo 18. Cualquiera que se abrogase alguna de las facultades que por la constitución pertenecen exclusivamente a las cortes,¹ perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga, y será deportado para siempre.

Artículo 19. Las mismas penas se impondrán al secretario del despacho, u otra persona, que aconseje al rey para que se abrogue alguna de las referidas facultades de las cortes, o al que le auxilie autorizando sus órdenes o ejecutándolas a sabiendas.²

Artículo 20. Iguales penas sufrirá el que en la forma referida aconseje o auxilie al rey, para alguno de los actos que se le prohíben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, artículo 172 de la constitución,³ o para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las cortes.⁴

Artículo 21. Cométese atentado contra la libertad individual cuando el rey priva a un español de su libertad, o le impone por sí alguna pena, fuera del caso en que por la restricción undécima del dicho artículo 172 se le permite decretar el arresto de una persona. Son reos de este delito el secretario del despacho que autoriza la orden, y el juez o magistrado que la ejecuta⁵ y uno y otro perderán el empleo, serán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio o cargo alguno, y resarcirán a la parte agraviada todos los perjuicios.

Artículo 22. Es reo también del propio atentado, y sufrirá las mismas penas el juez o magistrado que arresta, o manda arrestar a cualquier español, sin hallarle delinquiendo *in fraganti*,⁶ o sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la constitución.

¹ Artículo 131.

² Artículos 131 y 226.

³ Artículo 226.

⁴ Artículo 365.

⁵ Artículo 172, §. II.

⁶ Artículo 292.

Artículo 23. Aténtase también contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta a una persona sin ser *in fraganti*, o sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo.¹ Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá quince días de prisión y resarcirá al arrestado todos los perjuicios, y si hubiese procedido como empleado público, perderá además su empleo.

Artículo 24. Cométese el crimen de detención arbitraria.²

1º Cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaración dentro de las veinte y cuatro horas.³

2º Cuando le manda poner o permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcalde.⁴

3º Cuando el alcaide sin recibir esta copia, e insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal.⁵

4º Cuando el juez manda poner en la cárcel a una persona que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.⁶

5º Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal.⁷

6º Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, o no visita todos los presos; o cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicación sin orden judicial, o en calabozos subterráneos o mal sanos.⁸

7º Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, u oculta algún preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.⁹

Artículo 25. El magistrado o juez que cometa este delito, por ignorancia o descuido, perderá su empleo, quedará inhabilitado por cuatro años para obtener otro destino de judicatura, y pagará

¹ Artículos 287 y 292.

² Artículo 299.

³ Artículo 290.

⁴ Artículo 293.

⁵ *Ibidem.*

⁶ Artículo 295.

⁷ Artículo 296.

⁸ Artículos 297 y 298.

⁹ *Ibidem.*

al preso todos los perjuicios. Si procediese a sabiendas, sufrirá además como prevaricador la pena de inhabilitación perpetua para obtener oficio ni cargo alguno.

Artículo 26. El alcaide u otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen, perderá también el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

Artículo 27. Además de los casos expresados, la persona de cualquier clase y condición que sea, que en cualquier otro punto contravenga con conocimiento a disposición expresa de la constitución, perderá el empleo que obtenga, resarcirá todos los perjuicios que cause, y quedará inhabilitada perpetuamente para obtener otro oficio o cargo alguno. El mismo resarcimiento y privación de empleo se impondrá a cualquiera que por falta de instrucción; y si fuere juez o magistrado, no podrá además obtener en cuatro años otro destino de judicatura.

Artículo 28. Todos los delitos de infracción de la constitución causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdicción ordinaria.

Artículo 29. Los infractores de la constitución podrán ser acusados por cualquier español, a quien la ley no prohíba este derecho, no sólo ante el juez o tribunal competente, o ante el rey, que los hará juzgar por quien corresponda, sino directamente ante las mismas cortes, conforme al artículo 373 de la propia constitución.

Artículo 30. Las cortes en este último caso nombrarán una comisión de su seno, ampliamente autorizada, para que instruya un expediente a fin de apurar la certeza del hecho; y resultado éste en debida forma, con audiencia del acusado, declararán, oída la comisión, que *en haberse hecho* tal cosa se ha *infringido tal artículo de la constitución*, o que no hay o no resulta infracción, si así fuese.

Artículo 31. Declarada la infracción, mandarán las cortes reponer todo lo obrado contra la constitución, y dictarán los demás remedios oportunos; el acusado quedará suspenso, y se pasará certificación del acta de declaración, con el expediente original, al juez o tribunal competente, a fin de que substanciada la causa conforme a derecho para acreditar más completamente quién es el reo, el grado de su delito, y los perjuicios que haya causado, se imponga

al delincuente la pena que merezca por el hecho ya declarado, según las circunstancias más o menos agravantes con que aparezca del juicio, dándose cuenta de las resultas a las cortes y al gobierno.

Artículo 32. Cuando las cortes declaren que no hay infracción de la constitución, quedará terminado el asunto; pero si declarasen que no resulta, el acusador podrá usar de su derecho ante el juez o tribunal competente, si proporcionare mejores pruebas. Los calumniadores serán castigados con arreglo a las leyes.

Artículo 33. Todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas de infracción de la constitución, prefiriéndolas a los demás negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible.

*Sesión del 18 de agosto de 1813**

Se procedió a discutir el proyecto de ley, presentado por la comisión de arreglo de tribunales sobre la responsabilidad de los infractores de la constitución. *Sesión de...*

Leído el artículo 1o. dijo el señor *Mejía*:

Este artículo, aunque muy justo y para mí bastante claro, creo no obstante que debía serlo aún más para evitar todo abuso; porque es menester que la ley sea tan terminante, que no dé margen a interpretaciones. Dos cosas hallo aquí que en mi juicio son muy distintas: primera, atacar la constitución, persuadiendo su inobservancia; y segunda, censurarla o criticarla, manifestando sus defectos. Lo primero seguramente debe ser tenido por el mayor crimen a los ojos de cualquier patriota, porque atacar la constitución, lo mismo es que tirar a destruir la patria, la cual, sin constitución, no puede existir. En el segundo caso puede acreditarse de imprudente, sin que por esto sea un criminal el que lo ejecute. Para no molestar, recordaré sólo la constitución de Inglaterra, en donde se ha establecido de un modo tan incontrastable que se observa como por hábito, obligándose a su cumplimiento lo mismo cualquier marinero que un príncipe de la sangre; sin embargo vemos que en ese afortunado país tan idólotra de su constitución, se han escrito obras asombrosas sobre ella, examinándola, criticándola etcétera. Quiere decir esto, que no presumiéndose, como no debe presumirse, ningún

* Cfr. *D. C. C.*, o. c., T. XXII, p. 100-120.